

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22	32
Seis id.	40	60
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 437.

Seccion de Fomento — Minas.

Por el presente se hace saber pueden solicitarse libremente los terrenos que al número 339 tenia registrados D. Diego de Raya á nombre y representacion de la sociedad «La Iberia» para la investigacion nombrada «Santo Tomás» sita en el término de Espiel, en la dehesa de la Ballesta, lindante por N. mina «Vicenta,» E. mina «Descuido,» al O. falda Nordeste del cerro Cabello; y por el S. tierras del cortijo de Cejudo.

Y se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo que se dispone en la vigente ley del ramo.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 438.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales eran de la propiedad de varios vecinos de Carcabuey, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Señor Juez de primera instancia de Cabra con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 9 de Febrero de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Señas.

Una yegua negra, de siete á ocho años, con la marca escasa y con hierro.

Una potra negra, con varios pelos blancos en el bebe superior que apenas se le advierte, y sin hierro.

Núm. 439.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron robadas el 30 de Enero último en la dehesa de las Quemadas, término de esta ciudad, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 9 de Febrero de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Señas.

Una yegua castaña oscura, cabos negros, 7 cuartas y 3 dedos cerrada, con la marca.

Otra yegua flor de lino, lucera, 7 cuartas y 4 dedos, cerrada, con el hierro.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

En atencion á ser incompatible en la Audiencia de Granada e

Magistrado de la misma D. Pedro Gotarredona por hallarse comprendido en la prescripcion del artículo 117, núm. 4.º de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la Audiencia de Búrgos, vacante por haber sido tambien trasladado el electo D. Antonio Garijo y Lara.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Accediendo á los deseos de don Antonio Garijo y Lara, Magistrado electo de la Audiencia de Búrgos,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la Audiencia de Granada, vacante por haber sido tambien trasladado don Pedro Gotarredona.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

Señor: La facultad que al Gobierno, como defensor de los intereses públicos, compete de vigilar la construccion, conservacion y explotacion de los ferro-carriles, exige para no ser ilusoria, que se ejerza con asiduidad é inteligencia. Para ello no basta que haya en las líneas personal numeroso; se necesita además una acertada divi-

sion del trabajo, y que todos los empleados afectos á tan importante servicio posean los conocimientos que requiere la especialidad de sus respectivos destinos. La actual organizacion de las Inspecciones no responde satisfactoriamente á tan reconocido principio de buena administracion. Separada la parte facultativa de la administrativa y mercantil, funcionan con cierta independencia una de otra, que perjudica al debido concierto y armonia en el expediente despacho de los asuntos complejos á que se extiende de la vigilancia.

Por otra parte la inspeccion meramente técnica, dada su vasta extension, puede no ser tan activa como debiera encomendada á un centro único, por mucho que sea el personal de que disponga. Y si á esto se agrega que á pesar del celo y buenas prendas de los empleados administrativos y mercantiles, su gestion no ofrece bastantes garantías de acierto, careciendo de los conocimientos indispensables para comprender bien y desempeñar cumplidamente su cometido, V. M. no podrá dudar de que urge corregir lo defectuoso de semejante sistema, y prestar más eficaz amparo á los intereses del Estado y de los particulares.

Para ello cree el Ministro que suscribe que conviene, dejando el mismo número de divisiones actuales, si bien variando su denominacion respectiva, dividir la Inspeccion en tres Secciones, una de via y obras, otra de traccion y material y otra de tráfico y movimiento, cada una con su Jefe; pero funcionando todas bajo la superior direccion de uno comun, que debe ser el más caracterizado por

su categoría y títulos científicos. Desempeñada la primera por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, puede confiarse la segunda á los Ingenieros industriales, á quienes asiste indudable derecho á la proteccion del Gobierno, que con justicia reclaman en cumplimiento de las solemnes promesas que al establecer su carrera se les hicieron.

Respecto á la tercera se propone á V. M. la creacion de un cuerpo pericial de Inspectores y Vigilantes, que sin reunir la elevacion y multiplicidad de conocimientos que los Ingenieros, tengan los necesarios para fiscalizar á las empresas dentro de las leyes y reglamentos; para entender con ilustrado é imparcial criterio en las reclamaciones que á las mismas hagan los particulares interesados, y para auxiliar competentemente á la Administracion Central en la resolucion de las frecuentes y á veces complicadas cuestiones sobre tarifas, servicio de trenes, contratos combinados entre las compañías, expedicion y entrega de mercancías y equipajes, y otras varias concernientes á la observancia de la ley y reglamento de policia de ferro-carriles. Un reglamento, que habrá de redactarse inmediatamente, fijará la prudente division de atribuciones de cada Seccion, las de los Jefes respectivos y las del superior de la division; establecerá las reglas á que han de sujetarse en el despacho de los asuntos para que haya concierto sin confusion, é independencia relativa sin anarquía; y por último, señalará las cualidades y estudios que han de requerirse para ingresar en el cuerpo pericial administrativo, que al mismo tiempo que darán mayor competencia á los interesados, les proporcionarán la ventaja de no poder ser removidos de sus destinos sino por faltas graves en los mismos cometidas.

Con esta organizacion, que se ha de plantear sin el menor aumento de gasto, ántes por el contrario, obteniendo una economía de cerca de 3.000 pesetas en el crédito consignado para este servicio en los capítulos 25 y 26 del presupuesto de este Ministerio, se logrará dar unidad de accion á la inspeccion y vigilancia, hacerlas más asiduas, continuas é ilustradas, inspirar tranquilidad y confianza á los viajeros y traficantes, y asegurar los intereses del Estado.

Fundado en estas razones, que V. M. sabrá apreciar con su sabiduría, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Enero de 1872. — El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

DECRETO.

Atendiendo á las razones ex-

puestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º La Inspeccion general del Estado sobre los ferro-carriles se efectuará distribuyendo estos en seis divisiones, que se denominarán 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª; cada una de las cuales tendrá la demarcacion que se determinará por medio de Reales órdenes.

Art. 2.º En cada una de las seis divisiones la Inspeccion se dividirá en tres Secciones: la primera sobre la via y obras; la segunda sobre la traccion y material, y la tercera sobre el tráfico y movimiento.

Art. 3.º Para ejercer la inspeccion sobre la via y obras se destinará un Ingeniero Jefe del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, y los Ingenieros primeros y segundos que se determinarán en la plantilla.

Art. 4.º La inspeccion sobre la traccion y material estará á cargo de Ingenieros industriales, de los que en cada division habrá un Jefe y los subalternos que se fijen en la plantilla.

Art. 5.º Para la inspeccion sobre el tráfico y movimiento se nombrarán Inspectores administrativos, constituyendo un cuerpo pericial con escalafon cerrado, debiendo los que aspiren á estas plazas reunir los conocimientos y circunstancias que se expresen en el reglamento, y sus ascensos serán por riguroso orden de antigüedad. Este cuerpo se compondrá de Inspectores administrativos, Jefes de primera y segunda clase, y de Inspectores primeros, segundos, terceros y cuartos; quedando suprimidas las denominaciones actuales de Inspectores especiales y Comisarios.

Art. 6.º Habrá tambien en las divisiones de inspeccion de ferro-carriles el personal subalterno necesario de Ayudantes de Obras públicas, Vigilantes de tren y de via, Escribientes y Ordenanzas. Para ser Vigilantes de tren y de via será indispensable acreditar los conocimientos y cualidades especiales que fijará el reglamento.

Art. 7.º Tambien se delindarán en el mismo con toda precision las atribuciones distintas que competen á cada una de las tres Secciones.

Art. 8.º Será Jefe superior de cada division, que para todos los asuntos se entenderá directamente con la Direccion general de Obras públicas, el que lo sea de la Seccion de Caminos, Canales y Puertos, sin perjuicio de que tenga á su cargo el despacho de su seccion correspondiente.

Art. 9.º El Ministro de Fomento dispondrá que periódicamente y con la posible frecuencia giren los

Inspectores generales de Caminos, Canales y Puertos visitas á las divisiones de inspeccion de ferro-carriles.

Art. 10. La residencia de la Inspeccion general de cada division será la del domicilio social de la compañía cuya línea inspeccione; pero si la division comprendiese más de una línea correspondiente á distintas compañías, el Ministro de Fomento designará la residencia.

Art. 11. Por virtud de lo dispuesto en artículos anteriores, la plantilla de las Inspecciones de ferro-carriles será la siguiente: ocho ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos y el número de Ingenieros subalternos y Ayudantes de Obras públicas que exija el servicio dentro del número que en la plantilla del cuerpo se asignan para servicio activo en el decreto de 16 del corriente; dos ingenieros industriales Jefes de primera clase á 5.000 pesetas; cuatro de segunda á 4.000; dos Ingenieros primeros á 3.000, y tres segundos á 2.500; dos Inspectores administrativos Jefes de primera clase á 5.000 pesetas; cuatro de segunda á 4.000; seis Inspectores administrativos primeros á 3.000; 20 segundos á 2.500; 30 terceros á 2.000, y 60 cuartos á 1.500, y el número de Vigilantes de tren y de via que como necesario para el servicio fije el Ministro de Fomento dentro del crédito consignado en el presupuesto; seis Escribientes primeros á 1.250; 12 segundos á 1.000, y 12 Ordenanzas á 750.

Art. 12. Los empleados periciales de la Inspecciones de ferro-carriles, aparte de los Ingenieros de Caminos que ya tienen su reglamento especial, no podrán ser removidos sino en la forma y con las condiciones que se expresarán en su peculiar reglamento; pero podrán ser trasladados de un punto á otro segun las necesidades del servicio.

Art. 13. Los actuales empleados en las Inspecciones administrativas y mercantiles tendrán el término de un año desde la publicacion de dicho reglamento, para acreditar previo exámen que han adquirido las cualidades y conocimientos que el mismo exija. Pasado este tiempo sin presentarse á exámen, ó siendo en él reprobado, serán declarados cesantes. Desde la publicacion del reglamento no podrá ser nombrado para la inspeccion de tráfico y movimiento ninguno que no tenga los requisitos que en el mismo se prevengan.

Art. 14. Este decreto empezará á regir desde la fecha de la publicacion del reglamento.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y córte de Madrid, á 22 de Enero de 1872, en el expediente nú.m. 1286 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Pedro Antonio Fernandez:

1.º Resultando que en la mañana del 18 de Julio de 1869 tuvieron una cuestion en esta córte y travesía á la calle del Conde-Duque Idefonso Ruiz Medina, Ramon Bestegui y Pedro Antonio Fernandez, causándose mutuamente lesiones, las que padeció Idefonso Ruiz Medina, necesitando asistencia facultativa hasta el 18 de Julio de 1870, quedando inútil para el trabajo en su oficio de zapatero; las del Bestegui se curaron antes de los cuatro dias, y el Pedro Antonio Fernandez recibió una lesion en el dedo pequeño de la mano derecha, otra en la region coronal posterior y superior derecha y otra incisa en la parte posterior del brazo derecho, curadas todas á los 24 dias, formándose por ello la correspondiente causa en el juzgado del distrito de Palacio:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de este distrito, la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 11 de Noviembre del año anterior declaró probados los hechos ántes referidos; que de las lesiones padecidas por el Idefonso Ruiz era autor el recurrente Pedro Antonio Fernandez, estando justificada su delincuencia por las deposiciones de los co-reos, y demás hechos que refiere, y que cada uno de ellos constituye un indicio grave que no dejan duda de aquella; que debe aplicarse el nuevo Código por ser mas beneficioso al procesado, á cuyo favor concurre la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual, y ninguna agravante, le condenó á la pena de dos años y cinco meses de prision correccional, sus accesorias, indemnizacion y pago de la mitad de las costas; citando respecto á esta condena las disposiciones de los artículos 431, nú.m. 2.º, y el 9.º, circunstancia (4.ª dice, pero debe ser 7.ª) del Código:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion por el procesado, comprendido en el caso 5.º, artículo 4.º de la ley de 18 de Julio de 1870, y que la sentencia infringe lo dispuesto en el nú.m. 10 del art. 8.º y en el nú.m. 1.º y 5.º del 9.º del Código penal, alegando que siendo dos los que le acometian y habiéndole herido antes de que causase la lesion ha debido eximirse de responsabilidad, ó cuando menos rebajarse un grado la penalidad por la concurrencia de las circunstancias atenuantes que alega y la que reconoce existir la Sala en su sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Haro:

4.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como van gan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando que el re-

corrente, segun los hechos consignados en la sentencia y que la Sala declara probados, fué el provocador de la cuestion, sin que de los mismos pueda deducirse la existencia de las atenuantes que alega en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; comuníquese esta resolucio n á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera. Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. Don José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 22 de Enero de 1872 — Manuel Ramos.

Núm. 3055.

Contaduria general de la deuda pública.

En virtud de lo acordado por el Excmo. Sr. Ministro de la seccion 4.ª del Tribunal de Cuentas del Reino, en providencia de 3 de este mes, dictada en el juicio de revision de las rendidas por D. Francisco Lozano, Comisionado principal que fué del crédito público, en la provincia de Córdoba, en el año de 1822, se cita, llama y emplaza, segunda y última vez con término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la fecha de la publicacion de este anuncio en la «Gaceta» y en el «Boletín oficial» de aquella provincia, á los herederos de dicho funcionario, para que se presenten por si mismos, ó por medio de legítimo apoderado en esta Contaduria general á recoger y firmar el recibo del pliego de reparos que ha ofrecido el nuevo exámen de dichas cuentas, bajo el concepto que de no solventarlos dentro del indicado término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de los interesados se inserta este anuncio en la «Gaceta» y en el «Boletín oficial» de la expresada provincia.

Madrid 7 de Febrero de 1872.— El Contador general, J. Nicolas de la Monch.

Núm 3043.

Audiencia de Sevilla.—Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y

Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 26 del mes pasado, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Habiendo manifestado el Ministerio de Marina la necesidad de que cuando las autoridades judiciales detengan á un matriculado, lo pongan en conocimiento de los Ayudantes de provincia, á fin de poder arreglar con exactitud los asientos de alta y baja mensuales, S. M. el rey (q. D. g.) ha dispuesto se acceda á lo indicado por dicho Ministerio, cuidando al mismo tiempo de enviar á los mencionados jefes testimonio de las sentencias que recaigan contra los citados individuos.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos.»

En su virtud dicho Sr. Presidente ha dispuesto que la anterior Real orden se circule á los Sres. Jueces de primera instancia de este territorio, á fin de que sea cumplida en todas sus partes, dando cuenta á esta superioridad de quedar enterados.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines prevenidos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Sevilla 6 de Febrero de 1872. — Manuel Kreisler.

Sr. Juez de primera instancia de.....

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3041.

Alcaldia Constitucional de Blazquez.

D. José Camacho, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1872 al 73, se reitera la obligacion en que están los vecinos contribuyentes y los que siendo forasteros poseen bienes en este término, para que en todo lo que resta del presente mes, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento relacion jurada de los bienes que poseen; en la inteligencia que el que no lo efectúe le parará el perjuicio que haya lugar.

Blazquez 6 de Febrero de 1872. — José Camacho.

Núm. 3044.

Alcaldia constitucional de Posadas.

D. Pedro Palacios Camacho, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo de

dar principio la Junta pericial de esta villa á los trabajos preliminares para la formacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, correspondiente al próximo año económico de 1872 á 1873, se anuncia al público, con el fin de que los propietarios y colonos, tanto vecinos como forasteros, presenten en esta Secretaria municipal las relaciones que están prevenidas durante el término de 30 dias; debiendo advertir á los interesados, que no se hará alteracion alguna sin que se presenten las escrituras de adquisicion y el recibo de haber sido satisfecho el derecho de la Hacienda en la contaduria de Hipotecas.

Posadas 6 de Febrero de 1872 — Pedro Palacios.—José Sanchez de Toro.

Núm. 3049.

Alcaldía constitucional de Alcaracejos.

Don Martin Alcalde, Alcalde constitucional de esta villa de Alcaracejos.

Hago saber: que la Secretaria del Ayuntamiento de mi presidencia se halla vacante por deposicion del que la obtenia, con el sueldo anual de 638 pesetas y 75 céntimos, cuya plaza se ha de proveer entre las personas que reunan los mejores requisitos prevenidos por la ley.

Lo que se hace saber á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldia en el término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Alcaracejos 4 de Febrero de 1872.— El Alcalde, Martin Alcalde.—El Secretario interino, Miguel Ayala.

JUZGADOS.

Núm. 1029.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Emeterio Ibañez y Arlegui, Juez municipal y accidental de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en el expediente de jurisdiccion voluntaria seguido á pedimento de Doña Maria Antonia Medina Garcia y Don Antonio Enrique Gomez Medina, de esta vecindad, para que se declaren cerradas y acotadas varias posesiones de su propiedad, he proveido el auto que á la letra dice así:

Auto. En la ciudad de Montoro á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, el Señor Don Emeterio Ibañez y Arlegui, Juez municipal é interino de primera instancia, por licencia del propietario, habiendo visto estas diligencias seguidas á pedimento de Doña Maria Antonia Medina Garcia y Don Antonio Enrique Gomez Medina, de esta vecindad, en solicitud de que se cierren y acoten las posesiones nombradas la Mogeá, San Antonio de Corcomé y otras tierras con una bodega de vinos en el centro, en las laderas del Pilar, todas en el término en esta poblacion, que por justos títulos les pertenecen; y

Resultando, que en veinte y siete de Mayo último se mandó citar en debida forma por el término de treinta dias á los que se creyeran con derecho á oponerse á dicho acotamiento:

Resultando, que con el indicado fin se fijaron en esta repetida ciudad, Bujalance, Villa del Rio, Pedro Abad, Adamuz y el Marmolejo, los correspondientes edictos, insertándose otro en el «Boletín oficial» de esta provincia:

Considerando, que siendo ya trascurrido el término que se señaló y no habiéndose hecho oposicion á la solicitud de la Doña Maria Antonia Medina Garcia y Don Antonio Enrique Gomez Medina, por ante mí el escribano, dijo: que debia declarar y declararaba cerradas y acotadas las indicadas posesiones, prohibiendo que persona alguna entre á cazar y pescar dentro de sus lindes sin espresa licencia de espresados sus dueños, ó de quien legitimamente les represente, acordando que los infractores serán corregidos y castigados con arreglo á las Leyes: y para que esta determinacion surta los efectos que son consiguientes, se insertará este auto en dicho «Boletín oficial.» Asi lo proveyó, manda y firma dicho Señor Juez, de que doy fé.—Emeterio Ibañez y Arlegui.—Luis Maria Pedrajas.

Lo relacionado con mas espresion resulta del expediente citado, de que el presente Escribano con la remision debida dá fé.

Y para que tenga efecto lo por mí mandado, firmo el presente en Montoro á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Emeterio Ibañez y Arlegui.—De orden de S. S., Luis Maria Pedrajas.

Núm. 3045.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Felipe Uria, Juez de primera instancia del distrito de la de-

recha de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto y término de nueve días á Francisco Ramirez (á) Cañonazo, vecino de Estepa, y trabajador que ha sido en la vía férrea de esta ciudad á Belméz, contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio por heridas á Francisco Haro Reyes, conocido por Antonio Garcia, de cuyas resultas falleció, para que dentro de dicho término se presente ante mi autoridad para contestar á los cargos que contra el mismo aparecen, en cuyo caso será oído y en otro se sustanciará la referida causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Felipe Uria.—Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 3053.

Don Felipe Uria y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto y término de nueve días al procesado Manuel del Pigo Caliz, natural de Montilla y de esta vecindad, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por lesiones graves á Lorenzo Seco y Caballero, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad en dicho término á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento que no presentándose dentro de dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente primer edicto en Córdoba á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Felipe Uria.—El Escribano, Rafael Garcia del Castillo.

Núm. 3051.

Juzgado municipal de Alcalá la Real.

Don Pedro Utrilla y Frayle, Juez municipal de esta ciudad de Alcalá la Real é interino del partido de la misma.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Pedro de la Torre Mesa, casado, jornalero de campo y de esta vecindad, contra quien se procede criminalmente sobre le-

siones menos graves inferidas á Manuel de Cuenca Gonzalez, para que dentro de nueve días contados desde hoy, comparezca personalmente en este Juzgado á fin de prestar su declaración inquisitiva, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Alcalá la Real á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Pedro Utrilla.—Por mandado de S. S., Alejandro Montón y Medina.

Núm. 3032.

D. Antonio Rodriguez de la Vega, capitán de Ejército Teniente del escuadrón de la Comandancia de Córdoba y cuarto tercio de la Guardia civil.

Habiéndome instruyendo sumaria contra José Artacho y otros, natural y vecino de Cuevas bajas en la provincia de Málaga, por haber hecho resistencia con armas de fuego á la fuerza del puesto del cuerpo en la ciudad de Lucena en la noche del día diez y ocho del mes de Enero último, y habiéndose ausentado este sin que se sepa su paradero, usando de las facultades que concede S. M. el Rey en estos casos á los oficiales de su Ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho José Artacho, señalándole la casa Cuartel de la ciudad de Cabra, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el consejo de Guerra ordinario, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.)—Fíjese y pregónese este edicto en los «Boletines oficiales» del cuerpo y provincias de Córdoba y Málaga para que llegue á noticia de todos.

Cabra 4 de Febrero de 1872.—El Fiscal, Antonio Rodriguez de Vega.—Por su mandato, El Escribano de la causa, Pedro Millan Navajas.

ANUNCIOS.

TRATADO ELEMENTAL
De Anatomía Médico-Quirúrgica.

O sea Anatomía aplicada á la Patología y á la Terapéutica médica y quirúrgica, á la Obstetricia y á la medicina legal: por el doctor D. Juan Creus, catedrático propietario de esta asignatura en la Facultad de medicina de la Universidad de Granada, etc., etc. Segunda edición, considerablemente aumentada y enriquecida con unos 1000 grabados intercalados en el texto.

Madrid, 1872. Un magnífico tomo en 8.º

Esta obra se publica por entregas de 10 pliegos en 8.º mayor. Precio de cada entrega 2 pesetas y 50 cént. en Madrid y 2 pesetas y 75 céntimos de peseta en provincias.

Se hallan de venta las dos primeras entregas, ilustradas: la primera con 152 grabados, y la segunda con 188.—Las siguientes saldrán á la mayor brevedad y con toda la regularidad posible.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de don Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 40, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.—También se hallan de venta la Agenda médica para 1872 y la Agenda de Bolsillo, Verdadero inseparable, para el mismo año.

EL LIBRO
del buen ciudadano.

Colección completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José María Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

ESCRITURAS
de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los esta-

blecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Venta.

Por capitalización ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redacción de este periódico darán razon.

INTERESANTE
á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.